León, Guanajuato, a 24 veinticuatro de junio del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1641/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…)**; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 07 siete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“Su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar mi escrito en la forma y termino señalados por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la* ***negativa ficta****; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis intereses, derechos y esfera jurídicos”*

Como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. **--------------------------------------------------------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, se le tiene al actor por ofreciendo como pruebas de su parte la documental exhibida con su demanda la que por su especial naturaleza se tiene por desahogada en ese momento, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. --------------------------------------------------------------------------------

No se admite como prueba la confesión expresa y/o tacita ofrecida por la parte actora. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal a la autoridad demandada; se le tiene por ofrecidas y se admiten como pruebas, la documental admitida a la parte actora, así como la que adjunta a su escrito de contestación, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Se le otorga a la actora el término de 7 siete días para que amplíe su demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se le tiene a la parte actora por ampliando en tiempo y forma su demanda. --------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se ordena correr traslado a la autoridad demandada para que de contestación a la ampliación de demanda. ---------------------------------------

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por contestando la ampliación a la demanda de nulidad en tiempo y forma legal; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------------------------

**SEXTO.** El día 01 uno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a las 12:00 doce horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta de los escritos de alegatos presentados por la parte actora y por la parte demandada, mismos que se ordenan agregar a sus autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse la negativa ficta derivada de una petición realizada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. ------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno señalar lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el capítulo de hechos de la demanda:

*“Es el caso, que presente legal petición a la autoridad demandada, mediante escrito que me fue debidamente acusado de recibido el día* ***19 diecinueve de octubre del 2018****, por la Oficialía de Partes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. Careciendo hasta la fecha de la legal notificación del correspondiente acuerdo, que daría respuesta a lo solicitado.”*

Por su parte, la autoridad demandada argumenta que en fecha 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, recibió la petición del actor, y que en dicho escrito solicita de ese organismo operador: -------------------

*“Proporcionar copias simples y a mi costa de:*

*… Los acuerdos de determinación liquida, inicio y sustanciación, limitación de los servicios, cantidad en suministrar en cada inmueble que no cubrió su adeudo, la cantidad de metros cúbicos facturados con motivo de la limitación del servicio en los inmuebles, de los más de millón y medio de créditos fiscales fijados….”*

Así mismo, la demandada en su escrito de contestación de demanda argumenta que formuló contestación, a dicha petición, mediante oficio número DJ/0172/2018 (Letras D y J diagonal cero uno siete dos diagonal dos mil dieciocho), de fecha 22 de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que recibió **(…)**, por tratarse del autorizado por el actor para recibir documentos, en fecha 05 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, anexándolo como prueba documental de su intención; contestación que proporciono en los siguiente términos: ------------------------------------------------------

*“En primera instancia es necesario citar el marco legal…*

*Los acuerdos solicitados se encuentran integrados con datos personales en virtud de lo anterior, existe la responsabilidad de proteger y salvaguardar esta información por parte de este organismo operador de agua, ya que es considerado como sujeto obligado en las leyes federales ...*

*Es necesario precisar que son sujetos obligados los que señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica en su artículo 23 precisa: Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información …*

*Sapal al ser un sujeto obligado, los servidores públicos o trabajadores de este Sistema de Agua, estarán sujetos en lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos ...*

*Por los motivos expuestos, la información y datos personales contenidos en las bases de datos de Sapal y en particular la determinación de crédito …*

*Con fundamento en los artículos 1 fracción I, 3 fracción XVI, 11-A, 21 y 36 fracción II del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León Guanajuato …”*

Bajo tal contexto, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultando al particular para interponer el juicio de nulidad; sobre lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el artículo 154. -----------------------------------------------------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito, por un particular o por cualquier gobernado y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ella, se considera legalmente, que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor ingreso un escrito ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo al sello de recibido por dicha entidad paramunicipal, y con motivo de estimar que carece de una legal notificación del escrito ingresado es que presenta demanda en contra de dicha entidad, en fecha 07 siete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, ante los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. ------------------------------------

Ahora bien, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al ser un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, está obligado a cumplir con lo regulado por los artículos descritos en los párrafos anteriores, por lo tanto, el término para contestar cualquier gestión que se le formule, como es el caso del escrito de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, es de 10 diez días hábiles. --------------------------------------

Por otra parte, la autoridad demandada no controvirtió la existencia del escrito petitorio del promovente; debido a ello, se le otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su existencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, si el actor presentó el escrito ante dicho organismo el **día 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, los diez días para que la demandada contestará al actor transcurren de la siguiente manera: inicia el cómputo el día martes 23 veintitrés, miércoles 24 veinticuatro, jueves 25 veinticinco, viernes 26 veintiséis, lunes 29 veintinueve, martes 30 treinta, miércoles 31 treinta y uno del mes de octubre y los días lunes 05 cinco y martes 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, de lo anterior se descontaron los días 27 veintisiete y 28 veintiocho de octubre y los días 03 tres y 04 cuatro de noviembre por ser sábado y domingo, así mismo, se descontó el día viernes 02 dos de noviembre del año 2018 por ser día inhábil; en tal sentido al contestar la demandada en **fecha 5 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho**, lo que se desprende del documento anexado como prueba, se concluye que la demandada dio respuesta dentro del término de los 10 diez días, toda vez que solo había transcurrido 09 nueve días para dar contestación.

La autoridad demandada, por su parte, en su escrito de contestación de demanda, desvirtúa lo manifestado por el actor en el sentido de que permaneció en silencio administrativo al no contestar su escrito y que por ello opera la negativa ficta, por lo que adjunta acuse de recibo del oficio DJ/0172/2018 (Letras D y J diagonal cero uno siete dos diagonal dos mil dieciocho), de fecha 22 de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por parte del autorizado de la parte actora. ------------------------------------------------------------------

En tal sentido, la autoridad demandada al haber otorgado contestación a la parte actora mediante oficio número DJ/0172/2018 (Letras D y J diagonal cero uno siete dos diagonal dos mil dieciocho), de fecha 22 de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que recibió **(…)**, autorizado por el actor para recibir documentos, en fecha 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se llega a la conclusión de que dio contestación dentro del término legal de 10 diez días hábiles, por lo tanto, atendió la solicitud planteada por el actor dentro del plazo previsto en el artículo 5 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en consecuencia **NO SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA** argumentada por el actor. -----------------------------------------------------------------------

Lo anterior lo apoya la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, interpretada en sentido contrario: ----------

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo. Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982). R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375.

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Por su parte, la autoridad demandada refiere que el juicio resulta improcedente en razón de que se actualiza la causal contenida en el artículo 261 fracción VI en relación con el artículo 262 fracción II, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, en razón de la inexistencia del acto reclamado, toda vez que dio respuesta a dicha petición mediante oficio número DJ/0172/2018 (Letras D y J diagonal cero uno siete dos diagonal dos mil dieciocho), de fecha 22 de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que se actualiza la causal de improcedencia antes señalada. ----------------------------------------------------------------

En ese sentido, con relación a fracción VI del artículo 261 del Código de la materia, misma que prevé que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que: -----------------------------------------------------------

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Respecto de lo anterior, quien resuelve llega a la conclusión de que la anterior causal de improcedencia SI SE ACTUALIZA, con sustento en los siguientes razonamientos: ----------------------------------------------------------------------

De la prueba documental pública aportada por la demandada, en su escrito de contestación de demanda, consistente en el oficio número DJ/0172/2018 (Letras D y J diagonal cero uno siete dos diagonal dos mil dieciocho), de fecha 22 de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que recibió **(…)**, autorizado por el actor para recibir documentos, en fecha 05 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, resulta ser suficiente para acreditar que la demandada dio contestación dentro del término de los 10 diez días hábiles, al escrito petitorio de la parte actora ingresado en fecha 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por el cual argumenta dentro del presente proceso la configuración de la negativa ficta. ------------------

Luego entonces, la negativa ficta como el acto impugnado, al no haberse configurado es que resulta inexistente y por lo tanto no surte ningún efecto jurídico. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto y al quedar acreditado en autos que el acto impugnado es inexistente por la autoridad demandada, es de concluir que resulta procedente el sobreseimiento de la presente causa administrativa. ---------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia l.1º.A.40 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Decima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, agosto de 2018, visible a página 2860: ---

***INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.***

*Conforme al artículo* *63, fracción IV, de la Ley de Amparo**, la inexistencia de los actos reclamados es una causal de sobreseimiento pero no de improcedencia del juicio de amparo; por ende, no puede ser un motivo manifiesto e indudable que dé lugar al desechamiento de la demanda con sustento en el diverso precepto**113**de ese ordenamiento, pues el pronunciamiento relativo necesariamente debe efectuarse hasta la sentencia, al no haberse demostrado su existencia en la audiencia constitucional.*

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados. -----------------------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el TERCER considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---